

Santiago, ocho de junio del año dos mil diez.

Vistos:

En estos autos del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Central Unitaria de Trabajadores con Fisco de Chile", reclamación contemplada en la Ley N° 19.568, la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó el fallo de primer grado que rechazó la demanda y la acogió.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso denuncia en primer término la errónea aplicación del artículo 6° de la ley 19.568, al exigir requisitos que la ley no contempla. Lo anterior por cuanto el fallo de segundo grado rechazó la excepción de caducidad opuesta por su parte, argumentando para ello que no consta en autos que la Central Única de Trabajadores haya recibido de alguna forma la notificación de la resolución 150, materia de esta causa. Sin embargo mantuvo el considerando de la sentencia de primer grado que se refiere al certificado de bienes nacionales en que consta que se notificó por carta certificada el 16 de julio de 2001 por Correos de Chile a don Etiel Moraga, en representación de dicho organismo. La disposición citada no exige para la validez de la notificación que se acredite que el notificado la recibió en alguna forma. Sólo se requiere la expedición de la carta, requisito que "afirma" está establecido en la causa;

Segundo: Que como segundo error de derecho acusa la falta de aplicación del artículo 19 de la Ley 19.568, que señala que las notificaciones por carta certificada que dispone esa ley se entenderán practicadas al vigésimo día siguiente a su expedición. Agrega que esta disposición establece una presunción legal, y que la demandante no rindió prueba para desvirtuarla, limitándose únicamente a negar el haber recibido la notificación por carta certificada. Sin embargo "insiste" en la causa se estableció la expedición de la carta.

Tercero: Que, finalmente, denuncia la vulneración de los artículos 19 inciso primero y 22 inciso primero del Código Civil, al desatender los sentenciadores el tenor literal de los artículos 6 y 19 de la ley 19.568. Argumenta el recurrente que si surgió alguna duda al momento de interpretar la ley, debieron los jueces del fondo recurrir al elemento lógico de interpretación, que los obligaba a considerar el contexto de la ley, para que entre sus disposiciones existiese la debida correspondencia y armonía.

Cuarto: Que en cuanto a la influencia de estos errores en lo dispositivo del fallo expone que de no haberse cometido éstos la sentencia habría concluido que la acción de reclamo, al momento de su ejercicio estaba caducada, confirmando la de primer grado.

Quinto: Que del estudio del recurso es posible colegir que éste se construye sobre hechos que no están establecidos en la causa, como lo es la expedición de la carta certificada para notificar a la demandada de la Resolución N° 150. Lo anterior por cuanto la sentencia del tribunal ad quem eliminó el considerando décimosexto de la de primera instancia que se refería al punto, y si bien mantuvo vigente el décimo tercero, que es al que se refiere el Fisco de Chile en el recurso, éste sólo hace mención a la prueba rendida por su parte, pero no establece ningún hecho. El que se mantenga vigente un fundamento en el que se detalla parte de la prueba rendida por la parte demandada desde luego no importa que se encuentren establecidos los hechos a que dicha prueba se refiere, de manera entonces que no se encuentra acreditado en la causa, contrariamente a lo que sostiene la parte recurrente, que la carta certificada de autos haya sido despachada;

Sexto: Que las sentencias se construyen estableciendo hechos sobre la prueba rendida, prueba que debe ser analizada por el tribunal de la instancia de acuerdo a normas que le indican los parámetros de valoración. A los hechos así establecidos se les debe aplicar la ley para solucionar el conflicto, y es justamente esta labor de aplicación de ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación. En consecuencia, por no haberse establecido la expedición de la carta certificada que contenía la

resolución N° 150, no es posible a este tribunal variar dicha situación;

Séptimo: Que en efecto, esta Corte de casación no puede modificar los hechos que han fijado los magistrados del fondo en uso de sus atribuciones legales, estableciendo otros, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos;

Octavo: Que atento lo razonado en los considerandos precedentes el recurso interpuesto no puede prosperar.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 373 contra la sentencia de quince de septiembre de dos mil ocho, escrita a fojas 368.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Aráneda.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Aráneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante Sr. Domingo Hernández. No firman, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Ministro señor Brito por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Hernández por estar ausente. Santiago, 08 de junio de 2010.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.